

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

En estos autos RIT I-239-2019, RUC 19-4-0190678-1 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Abarrotes Económicos S.A. con Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco”, por sentencia de 10 de diciembre de 2019, se rechazó el reclamo, sin costas.

En contra del fallo, la parte reclamante dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, alegaron los apoderados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la parte recurrente deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, específicamente de los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política, 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, en relación con lo dispuesto en los artículos 208 y 506 del Código del Trabajo. Funda las infracciones en que su parte no desconoce que la reclamada puede aplicar multas que superen las 70 Unidades Tributarias Mensuales por infringir el artículo 203 del Código del Trabajo, sea por aplicación del inciso quinto del artículo 506 del Código del Trabajo o por aplicación del artículo 208 del mismo cuerpo normativo. Con todo, y a pesar de las facultades antes referidas, la Inspección debe explicar a los administrados no solo por qué decide multarlo, sino además por qué decide multarlo en una cuantía y no otra. Ambos elementos deben, necesariamente, constar en la resolución sancionatoria.

Refiere que dicha obligación tiene un fundamento constitucional, concretado a través de un triple sustento legal, en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República. Los órganos estatales deben sujetar su actuar a la Constitución y a las leyes. Consecuencialmente, si existe una ley que regula y prescribe la forma y cómo tales ejercen válidamente sus funciones, estos deben cumplirla, so pena de nulidad.

Señala que en este caso la fundamentación de la resolución no es pública, se ignora por qué le fue cursada la multa en esa cuantía a la empresa. Si la fundamentación de la resolución no es pública, si no consta



en el único instrumento que debiese bastar para aprehenderla correcta y completamente, no existe, y consecuentemente, no está fundada.

Indica que tampoco es válido que su parte se entere, en la contestación del reclamo, el motivo que justificaría la cuantía de la multa impuesta y mucho menos que la fundamentación de la cuantía de la multa sea complementada por documentación allegada en la etapa de juicio de la reclamación y que, por lo demás, el Tribunal funde el rechazo del reclamo en tales instrumentos. Ello demuestra que la actuación de la Inspección no podía tenerse como válida, pues si el Tribunal tuvo que recurrir a documentación relacionada, pero ajena a la resolución de multa, pues es evidente que tal multa no estaba fundada debidamente. Todo lo anterior ha determinado que, a su vez, tanto los artículos 208 y 506 del Código del Trabajo hayan sido vulnerados, pues si en autos no existe antecedente alguno que permita entender que existe reincidencia, supuesto de hecho que verificado en autos habilita a la Inspección a imponer duplicada la multa especial contenida en el artículo 208 del Código del Trabajo, evidentemente la cuantía de la multa N°1 de la resolución N°1727/19/47 se encuentra totalmente fuera de los cánones legales.

**Segundo:** Concluye el recurrente, indicando que la causal invocada de infracción de ley, denunciando como infringidos los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política, 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880 en relación con lo dispuesto en los artículos 208 y 506 del Código del Trabajo, enfatizando que la falta de fundamento de la agravación de la multa impuesta, debió llevar al Tribunal a acoger su reclamo, y, al no hacerlo, incurre en dicha causal, al vulnerar la exigencia que los actos del estado deben ser motivados.

**Tercero:** Que el recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que comporta una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, significa un control sobre la correcta aplicación de las disposiciones legales al caso concreto.

De ahí que no resulte aceptable que la impugnación se construya -como ocurre en este caso- a partir de la interpretación y valoración que el recurrente hace de la prueba rendida, aseverando que no es aceptable que se rechacen las alegaciones de su parte en el examen de las pruebas y a pesar de haberse acreditado por la parte demandante los supuestos fácticos



FYCHNUH8G

que constituyan su reclamo, pues con ello evidencia el propósito que se revisen directamente por esta Corte tanto las pruebas ejecutadas como su mérito, cuestión ajena al real supuesto de la causal esgrimida que se relaciona con el juicio de derecho vertido en el fallo.

**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, la causal invocada de infracción de ley, supone que el recurrente debe aceptar los hechos que el Tribunal ha tenido como sentados en el juicio, más no, como pretende con su recurso, obtener por esta vía su modificación, por cuanto, como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, no puede, por esta vía recursiva, la reclamante pretender que se valore nuevamente la prueba y se concluya acorde a lo pedido en su reclamo, petición que resulta incompatible con la causal invocada.

**Quinto:** Por todo lo antes concluido y razonado y al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la demandada, será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

Regístrese y Comuníquese.

Redacción de la Ministra(s) señora Blanca Rojas Arancibia.

Laboral-Cobranza N° 267-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Blanca Rojas A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>